



## CORRIENTES

### **LEY 6233** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Ley Orgánica de Ministerios  
Sanción: 13/11/2013; Promulgación: 18/11/2013;  
Boletín Oficial: 21/11/2013

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de Ley

#### Ley Orgánica de Ministerios

##### TÍTULO I - De los Ministerios del Poder Ejecutivo de la Provincia

Art. 1°. La atención y despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo provincial están a cargo de los siguientes ministerios:

- 1) Ministerio de Coordinación y Planificación.
- 2) Ministerio Secretaría General.
- 3) Ministerio de Hacienda y Finanzas.
- 4) Ministerio de Educación.
- 5) Ministerio de Salud Pública.
- 6) Ministerio de Producción.
- 7) Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio.
- 8) Ministerio de Seguridad.
- 9) Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
- 10) Ministerio de Desarrollo Social.
- 11) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 12) Ministerio de Turismo.

##### TÍTULO II - Disposiciones comunes a todos los Ministerios

Art. 2°. El despacho de los asuntos de Estado es firmado por el Gobernador de la Provincia y refrendado por el ministro que designe para cada uno de los respectivos ministerios.

Art. 3°. Los ministros integran en conjunto el Gabinete del Poder Ejecutivo y se reúnen a convocatoria del Gobernador o del Ministro de Coordinación y Planificación, a su pedido. Los acuerdos que dan origen a decretos y resoluciones conjuntas de los ministros son suscriptos en primer término por aquel a quien compete el asunto por el que se haya iniciado, y a continuación por los demás en el orden del artículo 1° de esta ley, y serán ejecutados por el ministro a cuyo departamento corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo.

Art. 4°. Los ministerios ejecutan la política general que se determine por el Gobernador, vigilando y dirigiendo su realización a través de los organismos pertinentes en el cumplimiento del plan aprobado. Las entidades autárquicas conforman sus actividades, planes, obras y servicios a la decisión que sobre planeamiento integral de la Provincia adopte el Gobernador.

Art. 5°. Los ministros reciben las iniciativas, elaboran planes, establecen sus respectivas prioridades mediante el análisis pertinente de la situación y medios, y las elevan, para su consideración y decisión final al Gobernador.

Art. 6°. Son funciones de los Ministros, sin perjuicio de las que específicamente se establecen para cada cartera ministerial:

- a) asistir al Gobernador en las materias de su respectiva competencia;
- b) refrendar los actos del Gobernador en los asuntos de su despacho y en los que deba intervenir conjuntamente con otros ministros;
- c) coordinar las actividades de los organismos de su dependencia para el mejor logro de los objetivos generales y particulares;
- d) proyectar y hacer cumplir la legislación de su respectiva área;
- e) hacer cumplir las normas en materia de administración presupuestaria y contable, proyectando la elaboración del presupuesto anual del sector y elevándolo al Gobernador;
- f) cumplir y hacer cumplir las decisiones y órdenes que expida el Gobernador en uso de sus atribuciones;
- g) resolver por sí todo asunto administrativo interno de su ministerio que no requiera resolución del Gobernador, a cuyo efecto pueden dictar medidas de carácter disciplinario - excepto la imposición de sanciones de carácter expulsivo - o económico, así como dar instrucciones para el logro de la mejor ejecución de las leyes, decretos y resoluciones;
- h) ejercer la dirección, contralor y superintendencia de todas las reparticiones, oficinas y personal de su área;
- i) representar al Gobernador en la celebración de los contratos cuando expresamente éste lo autorice;
- j) elevar al Gobernador una memoria anual de las actividades cumplidas en su ministerio;
- k) realizar toda otra actividad que le encomiende el Gobernador en razón de la existencia de un vínculo directo con sus competencias específicas

### TÍTULO III - De los Ministerios en Particular

#### CAPÍTULO I - Ministerio de Coordinación y Planificación

Art. 7º.- Son funciones del Ministerio de Coordinación y Planificación, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

- a) en general, asistir al Gobernador en todo lo relativo a la coordinación y diálogo gubernamental con organismos y entidades, sean privados, públicos, de jurisdicción municipal, provincial, nacional o internacional, y en la elaboración coordinada de políticas públicas entre los diferentes departamentos de Estado;
- b) en particular, entender en:
  - 1) la convocatoria y organización de las reuniones y acuerdos de gabinete a solicitud del Gobernador, coordinando los asuntos a tratar y las actividades de los ministerios y secretarías de Estado entre sí y en su relación con el Gobernador, y de las actividades de los organismos centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado, de modo de obtener la mayor eficacia y celeridad en las acciones de gobierno;
  - 2) la elaboración de planes, programas y proyectos de acción general de gobierno enmarcados en los lineamientos de la política y estrategia generales, coordinando con cada ministerio los objetivos específicos de las áreas respectivas;
  - 3) el diseño e implementación de instrumentos para el monitoreo de los programas de gobierno, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos definidos y posterior informe de los resultados al Gobernador;
  - 4) asistir al Gobernador en la elaboración de la memoria anual de la actividad cumplida por el Poder Ejecutivo, quien la elevará a la Legislatura, en ocasión de la apertura anual de sus sesiones en los términos del artículo 164 inciso 14 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.
  - 5) lo relativo a las relaciones con:
    - I) el Gobierno Nacional, organismos federales y Estados provinciales;
    - II) las municipalidades, comunas y entes regionales;
    - III) las autoridades militares, eclesiásticas y cuerpo consular con asiento en la Provincia;
    - VI) los organismos gremiales, económicos y sociales y demás instituciones de la sociedad civil;
    - V) los partidos políticos reconocidos y en formación;
    - VI) las organizaciones religiosas que funcionen en la provincia, a los fines de garantizar el libre ejercicio del culto;
    - VII) las cuestiones relativas a las relaciones internacionales de la Provincia;

- 6) la planificación, coordinación y evaluación de políticas públicas encaminadas a consolidar el desarrollo y la convergencia regional, promoviendo la reducción de los desequilibrios territoriales;
- 7) el perfeccionamiento de la organización y funcionamiento de la Administración Pública provincial, procurando optimizar y coordinar los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con que cuenta, teniendo como principal objetivo la descentralización operativa y la calidad en la atención al ciudadano;
- 8) la determinación de las políticas en cuestiones capacitación y formación de recursos humanos, así como el seguimiento y evaluación de las acciones y programas que se implementen.

#### CAPÍTULO II - Ministerio Secretaría General

Art. 8º.- Son funciones del Ministerio Secretaría General, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

- a) en general, asistir al Gobernador en todo lo inherente a la difusión y promoción de la Provincia y a la administración interna del Poder Ejecutivo;
- b) en particular, entender en:
  - 1) la reunión de toda la información que necesite el Gobernador, sin perjuicio de la que corresponda ser suministrada por los otros ministerios según su competencia;
  - 2) la seguridad y movilidad del Gobernador;
  - 3) la atención del protocolo y ceremonial del Gobernador y demás integrantes del Gobierno;
  - 4) la formalización notarial de los actos jurídicos del Estado provincial;
  - 5) el control y la conducción de la aeronáutica provincial;
  - 6) intervención en los casos de ayuda urgente a personas en situación de riesgo o necesidad.

#### CAPÍTULO III - Ministerio de Hacienda y Finanzas

Art. 9º.- Son funciones del Ministerio de Hacienda y Finanzas, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

- a) en general, asistir al Gobernador en todo lo inherente a la hacienda, finanzas públicas y financiamiento nacional e internacional;
- b) en particular, entender en:
  - 1) los niveles del gasto y los ingresos públicos, en la elaboración del plan de inversiones públicas, en la preparación y el control de la ejecución del presupuesto provincial y en la recaudación y distribución de las rentas provinciales;
  - 2) la conducción de la Tesorería General, cancelación de la deuda pública, en el sistema de contabilidad pública y patrimonial, en el régimen de suministro del Estado provincial y en la fiscalización de pagos que se hagan a través de la Tesorería General o de organismos descentralizados o cuentas especiales;
  - 3) la elaboración de la política salarial del sector público provincial;
  - 4) la elaboración, aplicación y fiscalización de la política tributaria y del régimen impositivo, apremios y ejecuciones fiscales;
  - 5) la elaboración y actualización del Catastro Territorial de la provincia y su valuación fiscal.
  - 6) la organización, dirección y fiscalización de los registros de bienes inmuebles;
  - 7) la confección del diagnóstico y análisis permanente de la situación económica de la Provincia.

#### CAPÍTULO IV - Ministerio de Educación

Art. 10.- Son funciones del Ministerio de Educación, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

- a) en general, asistir al Gobernador en todo lo inherente a la política educativa formal e informal en todos los niveles, ciclos y modalidades; y su conducción, ejecución, implementación y evaluación de su funcionamiento;
- b) en particular, entender en:
  - 1) la elaboración, ejecución y supervisión de la política educativa para todos los ciclos, niveles y modalidades en el orden estatal y no estatal, de acuerdo con lo que determine la legislación vigente;
  - 2) la propuesta de normas relativas a la regulación del sistema educativo y la

reglamentación de la enseñanza de gestión privada;

3) la orientación y diversificación de la oferta educativa en función a las necesidades y recursos humanos que el desarrollo provincial requiera;

4) el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y educativas, así como lo atinente a la formación de recursos humanos en el área de su competencia;

5) la elaboración, evaluación y actualización del currículum en todos los ciclos, niveles y modalidades;

6) la formulación de propuestas de políticas públicas relativas a la infraestructura y equipamiento educativo, así como la intervención en su aplicación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución provincial;

7) el otorgamiento de títulos y certificados de estudios y la determinación de su incumbencia;

8) la supervisión de los servicios educativos en jurisdicción municipal;

9) la programación y ejecución de actividades de recreación, turismo, educación y deporte en todos los ciclos y niveles educativos, en coordinación con las carteras ministeriales afines cuando ello correspondiera.

10) el otorgamiento de becas y préstamos destinados a la formación y perfeccionamiento de recursos humanos para el más eficiente funcionamiento del sistema educativo.

#### CAPÍTULO V - Ministerio de Salud Pública

Art. 11.- Son funciones del Ministerio de Salud Pública, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

a) en general, asistir al Gobernador en todo lo inherente a la administración del Sistema de Salud Pública provincial;

b) en particular, entender en:

1) la programación y ejecución de acciones destinadas a la promoción, mantenimiento y mejoramiento de la salud de la población, implementando medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de afecciones y patologías;

2) la elaboración y ejecución de la política de salud de la Provincia y la administración de los servicios estatales de salud;

3) la elaboración y la ejecución de programas integrados de seguridad social en los aspectos relacionados con la salud;

4) la habilitación, supervisión y fiscalización de establecimientos públicos y privados relacionados con la salud;

5) la habilitación, supervisión y fiscalización del ejercicio de las profesiones del arte de curar y sus respectivas ramas auxiliares;

6) la coordinación de los servicios estatales y privados de salud;

7) las acciones destinadas a la prevención, contralor y erradicación de las endemias y epidemias que afectan a la población.

8) el registro, autorización, supervisión y fiscalización de la elaboración y distribución de productos medicinales, biológicos, drogas, dietéticos, insecticidas, cosméticos, hierbas medicinales y materiales e instrumentos de aplicación médica en coordinación con los organismos pertinentes;

9) las acciones destinadas a promover la formación y capacitación de los recursos humanos destinados al área de salud;

10) la elaboración de propuestas normativas y la ejecución de acciones destinadas a la fiscalización bromatológica de los alimentos en el área de salud;

11) la promoción de la educación sanitaria, en coordinación con los organismos competentes;

12) la elaboración de políticas y ejecución de acciones de asistencia a la comunidad.

#### CAPÍTULO VI - Ministerio de Producción

Art. 12.- Son funciones del Ministerio de Producción, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

a) en general, asistir al Gobernador en todo lo inherente a la política agraria, minería y la promoción del desarrollo económico sustentable. Asistir al Gobernador en todo lo referido a la planificación y

coordinación de políticas ambientales que garanticen el desarrollo sustentable y la prevención de daños al ambiente, y elaboración y ejecución de la política provincial relativa al uso racional de los recursos naturales.

b) en particular, entender en:

1) la elaboración y ejecución de la política provincial agraria y forestal en el contexto de la política económica global, propendiendo a la expansión de la frontera agropecuaria y la modernización y tecnificación del sector primario;

2) la promoción del incremento de la productividad de los sectores primarios y agroindustrial, con el propósito de aumentar su potencial competitivo y mejorar su posicionamiento en los mercados regionales, nacionales e internacionales;

3) la promoción de la conformación de complejos agroindustriales con el objeto de constituir cadenas de producción que permitan la integración y articulación productiva de los diversos grupos sociales y económicos y la generación de mayor valor agregado en la economía, en coordinación con el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio en lo que fuere pertinente;

4) la identificación, registro y canalización hacia los organismos públicos correspondientes de los órdenes nacional y provincial, de las demandas de infraestructura física básica y de servicios orientados al desarrollo del sector productivo;

5) el aseguramiento de las condiciones de sanidad y calidad de la producción vegetal y animal de la provincia a efectos de superar las restricciones fito y zoonosológicas de acceso a los mercados internos y externos;

6) la definición e implementación de la política provincial de colonización que posibilite la incorporación al desarrollo productivo de las tierras fiscales e islas de su jurisdicción;

7) la elaboración y fiscalización de la aplicación de las normas que regulan las actividades de caza y pesca comercial, conforme el criterio de conservación y preservación de las especies nativas;

8) la formulación de propuestas de políticas y acciones que permitan incrementar el área de bosques implantados y posibiliten su aprovechamiento integral;

9) el fomento, orientación y control del desarrollo de las actividades mineras, impulsando la inversión de emprendimientos productivos en la provincia de Corrientes;

10) la actualización permanente del Registro Provincial Minero;

11) la formulación de políticas ambientales teniendo en cuenta los aspectos políticos, ecológicos, sociales, culturales y económicos de la realidad local, promoviendo la participación social en las decisiones fundamentales relacionadas con el desarrollo sustentable;

12) el relevamiento, inventario, conservación, recuperación, defensa, desarrollo y uso racional de los recursos naturales;

13) la planificación y ejecución de acciones tendientes a la protección y conservación de la flora y de la fauna en sus aspectos legales, técnicos y operativos, en coordinación con las fuerzas de seguridad competentes;

14) la preservación y administración de los bosques, parques y reservas provinciales;

15) el registro, autorización, distribución y uso de productos biocidas y fertilizantes;

16) la formulación e implementación de la política de gobierno y administración de los recursos hídricos de jurisdicción provincial, como así también de los recursos edáficos, asegurando el justo y eficiente uso y goce, conservación y preservación de los mismos como elementos de vital importancia para un desarrollo productivo sustentable.

## CAPÍTULO VII - Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio

Art. 13.- Son funciones del Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio, sin que implique limitar el área de su competencia:

a) en general, asistir al Gobernador en lo relativo a la implementación de las políticas, normas y procedimientos necesarios para el desarrollo estratégico de la industria y el comercio en la provincia de Corrientes; así como el ejercicio del poder de policía del trabajo en cuanto sea de competencia provincial, y la formulación de políticas y adopción de medidas tendientes a la generación de empleo genuino y a la capacitación y protección del trabajador;

b) en particular, entender en:

- 1) la propuesta e implementación de las políticas públicas, normas y procedimientos necesarios para el desarrollo estratégico de la industria en la provincia de Corrientes;
- 2) en la evaluación y dictamen de proyectos de inversión privada presentados a los fondos fiduciarios existentes y a crearse en la provincia de Corrientes;
- 3) la promoción, orientación y coordinación con organismos municipales, regionales, nacionales e internacionales, públicos y privados, de acciones de asistencia técnica y financiera destinadas al sector industrial;
- 4) la formulación de planes para el fortalecimiento de los eslabones de las cadenas productivas identificados como estratégicos para la Provincia, a fin de implementar acciones tendientes a promover la generación de mayor valor agregado, la modernización tecnológica y la adaptación a las nuevas condiciones de competitividad de los mercados regionales, nacionales e internacionales;
- 5) la actuación como autoridad aplicación en aspectos vinculados a la instrumentación de políticas de parques y áreas industriales, en los aspectos económico y social, que tiendan a promover la radicación industrial dentro del territorio provincial;
- 6) la actualización del Registro Provincial de Parques Industriales y Tecnológicos Provinciales, con el registro de los diseños respectivos, empresas instaladas, detalle de las mismas y demás especificaciones que surjan de la Ley Provincial de Parques y Áreas Industriales y de su reglamentación;
- 7) el control del cumplimiento de las normas generales y especiales que rigen las relaciones de consumo y en particular de la Ley de Defensa del Consumidor, y las normas relativas a lealtad comercial y protección de la competencia;
- 8) la propuesta, promoción e implementación de políticas públicas, normas y procedimientos necesarios para el desarrollo del comercio y la adecuada defensa y protección de los derechos de los consumidores en la provincia;
- 9) el mantenimiento de un registro de asociaciones de consumidores y la determinación de los requisitos para su inscripción;
- 10) la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente por incumplimiento de las normas de defensa del consumidor;
- 11) el mantenimiento de un registro de actividades comerciales;
- 12) la realización de inspecciones en el marco de las facultades de control de cumplimiento de las normas laborales nacionales y provinciales, pudiendo aplicar sanciones;
- 13) intervenir en los conflictos colectivos de trabajo y en la conciliación de los conflictos individuales de trabajo y asesorar de manera gratuita en materia laboral;
- 14) la realización de acciones tendientes a la capacitación y inclusión laboral, así como aquellas que promuevan la generación de nuevos puestos de trabajo.

#### CAPÍTULO VIII - Ministerio de Seguridad

Art. 14.- Son funciones del Ministerio de Seguridad, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

a) en general, asistir al Gobernador en todo lo inherente a las condiciones de seguridad de la vida y de los bienes de los ciudadanos, asegurando la irrestricta vigencia de las libertades públicas y la plena observancia de los derechos humanos;

b) en particular, entender en:

- 1) la organización y el funcionamiento de la Policía de la Provincia y la prestación del auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia y a las autoridades y funcionarios que por la Constitución o la ley puedan hacer uso de ella;
- 2) lo relacionado con establecimientos correccionales y carcelarios, el registro de antecedentes personales y de conmutación de penas;
- 3) la realización de acciones coordinadas conforme las directivas nacionales en materia de seguridad nacional, y las relaciones con las Fuerzas Armadas de la Nación y de Seguridad de la Nación y otras provincias;
- 4) la planificación, programación y ejecución de acciones de Defensa Civil, como así también la coordinación de las acciones tendientes a solucionar situaciones extraordinarias

que se produzcan en el territorio de la Provincia y en los casos de emergencia social que requieran el auxilio del Estado.

#### CAPÍTULO IX - Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Art. 15.- Son funciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

- a) en general, asistir al Gobernador en todo lo inherente a las obras y servicios públicos de la Provincia;
- b) en particular, entender en:
  - 1) la elaboración y ejecución de las políticas y programas provinciales de obras y servicios públicos, en coordinación con los organismos competentes;
  - 2) la contratación, construcción y conservación de obras públicas;
  - 3) la elaboración y ejecución de la política provincial de transporte, puertos y estaciones aeroportuarias y la coordinación de los servicios de transporte provincial, municipal y nacional e internacional;
  - 4) la elaboración y ejecución de la política energética y de obras sanitarias de la Provincia, así como la intervención en la administración y prestación de los respectivos servicios a través de las empresas y organismos competentes;
  - 5) la reglamentación y fiscalización de los sistemas de ajustes del costo de las obras y de los trabajos públicos;
  - 6) la organización, dirección y fiscalización del registro de empresas contratistas y consultoras de obras públicas;
  - 7) la elaboración de normas referentes a puertos y al tránsito de personas y vehículos en la vía pública, en el área de su competencia, y participar en la aplicación, así como la participación en la fiscalización del cumplimiento de las mismas;
  - 8) la elaboración de políticas y normas de regulación de los servicios públicos y la supervisión de los organismos, sean estatales o privados, y entes de control de los mismos, privatizados o dados en concesión y la intervención así como el control del cumplimiento de los marcos regulatorios correspondientes y en los regímenes de tarifas, cánones, aranceles y tasas respectivos.

#### CAPÍTULO X - Ministerio de Desarrollo Social

Art. 16.- Son funciones del Ministerio de Desarrollo Social, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

- a) en general, asistir al Gobernador en todo lo inherente a la política de desarrollo social de la provincia;
- b) en particular, entender en:
  - 1) la planificación y coordinación de políticas de promoción, desarrollo e integración social;
  - 2) la coordinación y ejecución de acciones de asistencia y contención social de la población con alto grado de vulnerabilidad;
  - 3) la formulación y ejecución de políticas que faciliten el desarrollo integral de la familia como núcleo de la sociedad;
  - 4) la investigación, planificación, promoción y ejecución de políticas destinadas a la protección integral y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, en especial, las de promoción de actividades recreativas y deportivas, las destinadas a la igualdad de género y las acciones que contribuyan al abordaje situaciones de crisis y adicciones;
  - 5) la formulación y ejecución de políticas destinadas al ejercicio de los derechos de la ancianidad y de las personas con capacidades especiales;
  - 6) la formulación de políticas tendientes al fortalecimiento de la economía social y de programas de asistencia técnica y financiera a emprendimientos y planes de formación en oficios en coordinación con las áreas y niveles que correspondan;
  - 7) la promoción, cooperación y asistencia técnica a las instituciones de bien público. El registro y fiscalización de las organizaciones no gubernamentales con fines sociales, coordinando acciones que permitan su integración en las políticas sociales;
  - 8) la implementación de normas que regulen el funcionamiento, control y evaluación de las instituciones y organizaciones sociales y el desarrollo de sistemas de comunicación social comunitarios para la articulación de las políticas sociales.

## CAPÍTULO XI - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Art. 17.- Son funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

a) en general, asistir al Gobernador en la determinación de las políticas relativas a las relaciones con el Poder Judicial, como así también en los planes, programas, lineamientos y directrices relativas a la promoción y defensa de los derechos humanos, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de grupos o personas;

b) en particular, entender en:

1) los asuntos de orden constitucional y en las cuestiones institucionales en que estén en juego los derechos y garantías de los habitantes de la Provincia;

2) las relaciones con el Poder Judicial y la designación de Magistrados Judiciales;

3) la celebración de contratos constitutivos de sociedades, la autorización del funcionamiento de asociaciones y fundaciones y su fiscalización, registro y cancelación, conforme a la legislación vigente;

4) la organización, dirección y fiscalización de los registros donde deban inscribirse todos los hechos y actos jurídicos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, conforme a la legislación vigente;

5) el régimen de las profesiones en lo que no esté a cargo otro ministerio por razón de afinidad o de otra entidad por atribución legal expresa;

6) lo concerniente a los derechos humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los poderes públicos;

7) el estudio, elaboración y propuesta de iniciativas de creación o modificación de normas o programas que tiendan a preservar y garantizar la plena protección de los derechos humanos;

8) la formulación, implementación y evaluación de políticas en materia de igualdad de oportunidades;

9) la ejecución de políticas de fortalecimiento de las actividades de Organizaciones No Gubernamentales cuyo objeto se relacione directamente con la promoción y protección de los de derechos humanos;

10) las relaciones institucionales, de cooperación, diálogo y acciones de organización operativa con las autoridades judiciales con competencia electoral tanto en jurisdicción provincial como nacional;

11) las actividades de rehabilitación, reinserción y asistencia pos-penitenciaria, incluidas las relaciones funcionales con el Patronato de Liberados y Procesados o institución que lo reemplace.

## CAPÍTULO XII - Ministerio de Turismo

Art. 18.- Son funciones del Ministerio de Turismo, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

a) en general, asistir al Gobernador en lo atinente a la promoción, elaboración y ejecución de la política turística y al posicionamiento de la Provincia como un polo de atracción turístico;

b) en particular, entender en:

1) la adopción de medidas tendientes a facilitar el desarrollo de productos turísticos en coordinación con las municipalidades, pudiendo acordar regiones, zonas, corredores y circuitos;

2) la coordinación con otras áreas gubernamentales provinciales, municipales y nacionales de acciones tendientes a la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo turístico, promoviendo la participación del sector privado;

3) la propuesta de pautas para el ordenamiento territorial en regiones, zonas, corredores, circuitos, rutas y áreas de recreación y esparcimiento adyacentes a éstas, u otras que se establezcan reglamentariamente, en coordinación con las respectivas autoridades municipales y de conformidad al criterio de sustentabilidad del desarrollo turístico;

4) promover las inversiones turísticas y proponer políticas dirigidas a la consolidación de los recursos turísticos;

5) el control y fiscalización de las actividades turísticas;

6) promover la mejora continua de los servicios turísticos, elaborar y aplicar estándares de calidad internacionalmente competitiva para el desarrollo de la oferta, definiendo mecanismos de control.

#### TÍTULO IV - Régimen de Organización y Funcionamiento

Art. 19.- La presente Ley Orgánica de Ministerios, junto a la Ley N° 5.853 de Fiscalía de Estado o la que la sustituya, constituyen el Régimen de Organización y Funcionamiento del Poder Ejecutivo.

Art. 20.- El Gobernador determinará, en todos aquellos casos en que se emitan actos administrativos

ejecutorios o reglamentos, o se celebren convenios o contratos, relacionados directamente con organismos descentralizados, entidades autárquicas o cualquier otro organismo o entidad no incorporado a la Administración Pública centralizada; el ministro que refrendará el acto respectivo o suscribirá el contrato o convenio de que se trate, de conformidad con los criterios de afinidad funcional entre el objeto del acto y el servicio encomendado a la cartera ministerial respectiva.

#### TÍTULO V - Delegación de Facultades

Art. 21.- El Gobernador de la Provincia puede delegar facultades en los ministros y funcionarios de jerarquía ministerial, con los alcances que éste determine en forma expresa y taxativa por decreto. En todos los casos mantiene las facultades de avocación.

Art. 22.- Los ministros pueden delegar la resolución de asuntos relativos al régimen administrativo de sus jurisdicciones en los secretarios o subsecretarios, salvo en el ejercicio de las facultades que el fueran delegadas a título personal.

#### TÍTULO VI - Incompatibilidades

Art. 23.- Durante el desempeño de sus cargos los ministros, secretarios y subsecretarios deben abstenerse de ejercer todo negocio y empresa que tenga vinculación contractual con los poderes públicos y/o empresas nacionales, provinciales o municipales, todo ello sin perjuicio de las disposiciones constitucionales y leyes especiales en materia de incompatibilidad.

Tampoco pueden intervenir en juicios o litigios en los cuales sean parte la Nación, los gobiernos provinciales o las municipalidades.

#### TÍTULO VII - Disposiciones Complementarias

Art. 24.- Derógase el Decreto Ley N° 198/2001, de creación del Instituto de Promoción Rural San Nicolás, cuyo patrimonio, funciones y personal se transfiere por la presente al Instituto de Desarrollo Rural de la Provincia, creado por Ley N° 6.124, a cuya estructura administrativa se incorpora como órgano administrativo con dependencia jerárquica, financiera y funcional de éste último.

Art. 25.- Los demás organismos descentralizados, autárquicos o desconcentrados creados con anterioridad a la presente ley, mantienen sus competencias.

Art. 26.- Aclárase que la sanción de la Ley N° 6.027 de creación del Instituto de Cultura de la Provincia de Corrientes implica, desde el momento de su entrada en vigencia, la derogación de la Ley N° 4.250 de creación del Gabinete de Investigaciones Antropológicas; así como la transferencia del patrimonio, funciones y personal del Gabinete al ámbito del Instituto de Cultura, al cual se incorpora como órgano administrativo con dependencia jerárquica, financiera y funcional directa de éste último.

#### TÍTULO VIII - Disposiciones transitorias y finales

Art. 27.- El Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere

necesarias, en la Ley de Presupuesto correspondiente al año 2014, para el normal funcionamiento de las jurisdicciones creadas o modificadas por aplicación de la presente ley.

Art. 28.- El Poder Ejecutivo determinará la distribución de personal y bienes muebles e inmuebles que resulte de las modificaciones que introduce la presente ley.

Art. 29.- Sustitúyese la Ley N° 5.549 y sus modificatorias, y el Decreto Ley N° 219/2001; por la presente norma.

Art. 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Néstor Pedro Braillard Pocard; Pedro Gerardo Cassani; María Araceli Carmona; Evelyn Karsten



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)